

INDICE

INTRODUCCION GENERAL: 1 Las tres metodologías jurídicas.(3) 2 Los distintos modos de individualización del derecho.(5) 3 Aplicación, investigación y elaboración creadora, constructiva y reconstructiva, según CASTAN TOBEÑAS.(6) 4 “Aplicación”, “adjudicación”, “elaboración” y determinación del derecho. Su análisis semántico.(7) 5 SAVIGNY y la elaboración conceptual del derecho.(9) 6 La elaboración práctica del derecho y la equidad en la perspectiva de CASTAN TOBEÑAS.(11) 7 La realización jurídica y los principios del derecho natural, según FEDERICO DE CASTRO.(14) 8 RONALD DWORKIN y la «adjudicación de su derecho» a cada parte.(17) 9 Praxis prudencial y arte o técnica del derecho.(20) 10 La determinación práctica del derecho con o sin mediación de normas(23)	3
--	---

PARTE PRIMERA: PERSPECTIVA HISTORICA.

TITULO I: EL METODO DE LOS JURISCONSULTOS ROMANOS: I La interpretación en la jurisprudencia antigua hasta el siglo II a.C.:(29) 11 El genuino significado de interpretación. De los pontífices a los jurisprudentes.(29) 12. La “lex” en Roma y su limitado papel jurídico.(31) 13 Las “mores et iustitia maiorum”, y “el derecho natural romano antiguo” y su “inventio”.(33) 14. La intuición realista, por los jurisprudentes, del “ontos” de las cosas y su “virtus”.(35) 15 La formación del “sentimiento jurídico material” de los juristas y sus ingredientes.(36) 16 La captación del “mysterium rerum” y la precisión expresiva del “verbum iuris” en la “interpretatio”.(38) 17 La experiencia y la “prudentia iuris”, su educación y atesoramiento, y el “aislamiento” de la jurisprudencia romana(40).	29
---	----

II La interpretación en la jurisprudencia de los siglos II y I, a.C.:(45) 18 La adaptación del derecho de Roma a la expansión imperial y a su trans-	
---	--

<p>formación en potencia económica y cosmopolita.(45) 19 La concepción filosófica griega del orden universal; la intuición realista y la prudencia de los primeros juriconsultos romanos.(47) 20 ¿Hubo influencia de la filosofía estoica en la concepción de la justicia jurídica romana?(49) 21 ¿Cuál fue el influjo griego en el razonamiento jurídico?(51) 22 La tópicos en ARISTÓTELES y sus diversos empleos.(53) 23 La tópicos expuesta por CICERÓN.(55) 24 La tópicos realista y la tópicos de máximas. Criterio de los juriconsultos romanos. La confusión de VITRUVIO.(56) 25 La concurrencia, en el proceso, de los retóricos con los juristas y sus consecuencias.(59) 26 El empleo de la lógica estoica circunscrito a la jurisprudencia cautelar, y el de la lógica aristotélica sentencial, de las clases, de las relaciones y material.(60) 27 Los juicios abstractos y la metodología jurídica romana.(65) 28 Las «regulae» y su carencia de valor tanto como premisas lógicas como en función de tópicos.(67) 29 La «definitio» y su relatividad en la práctica jurídica.(69) 30 La elaboración del «ius honorarium» o «ius praetorium».(70) 31 El «praetor peregrinus» y el «ius gentium».(73) 32. Medio seguido para alumbrar el «ius gentium», y la repercusión de éste en el civil romano(75).....</p>	45
<p>III El método de la jurisprudencia clásica desde el Principado hasta ADRIANO (30 a.C. a 130 d.C.):(79) 33 La época clásica alta o central y la constitución del Principado.(79) 34 La «auctoritas» y la política jurídica de Augusto.(81) 35 La concesión del «ius respondendi ex auctoritate principis» y sus consecuencias inmediatas y mediatas posteriores.(85) 36 La tarea jurisprudencial clásica alta y las escuelas de sabinianos y proculeyanos.(91) 37 El método seguido, en su labor práctica, por los juriconsultos de este periodo.(96) 37 bis Continuidad de la “interpretatio” de los jurisperitos en este periodo(100).</p>	79
<p>IV Variaciones en la época clásica tardía, desde el 130 al 230 d.C.:(103) 38 La pérdida de originalidad en la jurisprudencia clásica tardía. Su labor recopiladora y, en GAYO, de magisterio elemental.(103) 39 El declive, en este periodo, del método casuístico y la dedicación a la mera formulación escolástica(105).....</p>	103
<p>V El método para determinar el derecho en la época postclásica:(109) 40 El cambio del Principado al Dominado y, con él, del significado de las máximas «princeps legibus solutus est» y «quod principi placuit legis habet vigorem».(109) 41 La situación caótica en el tiempo de los Severos y los cambios producidos “de facto”.(111) 42 Las reformas políticas y sociales de Diocleciano y de Constantino, el intervencionismo estatal y la corrupción crecientes.(114) 43 El rebajamiento de las antiguas clases altas, sin conseguirse la igualdad; y la instauración de un totalitarismo estatal tiránico y brutal.(117) 44 Trastrocamiento de las fuentes del derecho: las leyes de citas. Decadencia de la literatura jurídica.(120) 45 La decadencia de la jurisprudencia y su repliegue a una labor escolar.(122) 46 La penetración de tendencias helénicas, hebraico-talmudicas y arameas en el</p>	

derecho romano postclasico.(125) 47 La influencia de la Iglesia en el derecho postclasico.(128) 48 El pasivo y el activo del periodo postclasico (132) 49 El método de los juristas de este periodo.(133) 50 El vulgarismo y el derecho romano vulgar. Los derechos romanos provinciales.(135) 51 Caracteres, modo de desarrollarse y balance del derecho romano vulgar(137).....	109
 TITULO II. DE LOS DERECHOS ROMANO-BARBAROS A LA DESINTEGRACION DEL "IUS COMMUNE":(141)	
I los derechos romano-bárbaros, los cartularios, las escuelas de derecho y las costumbres en el Alta Edad Media.(143) 52 Los derechos vulgar romano y romanos provinciales. Su contacto con la mentalidad de los pueblos germanos "foederati" en la génesis del nuevo derecho consuetudinario.(143) 53 El derecho formulado por "scriptores" y "notarii" en las cartas de esta época.(145) 54 La génesis de las nuevas costumbres y de las codificaciones romano-bárbaras.(146) 55 Del imperio romano mediterraneo al imperio romano-cristiano-germánico.(149) 56 Los orígenes del feudalismo y las costumbres feudales.(152) 57 Origen, génesis, elementos y circunstancias en la constitución de las nuevas costumbres.(154) 58 El crisol de la formación de las costumbres en el denominado "derecho medieval cristiano"(156).....	141
 II El "ius commune" y el "ius proprium" en la determinación del derecho:(159) 59 El derecho divino -revelado y natural- en el alfa y la omega del derecho forjado en el medievo.(159) 60 La desformalización del derecho, la "fides" en la palabra, dada o intercambiada, y la carta en que se expresa. La génesis del notariado románico.(160) 61 El principio "pactum vincit leges" y su hegemonia.(163) 62 Pactismo político en la base del derecho municipal y del territorial.(165) 63 Las "chartes de franchises" y el "droit coutumier" en Francia(167) 64 Las cartas de población y de franquicia, y los fueros en España.(169) 65 Los pactos y las cartas en la formación de las costumbres.(173) 66 Las compilaciones escritas de costumbres y su paulatina elaboración.(175) 67 El afinamiento y la adecuación de las costumbres a la realidad vivida en derecho.(178) 68 Las costumbres y estatutos corporativos.(180) 69 Las costumbres y estatutos marítimos.(182) 70 Las costumbres feudales y sus compilaciones.(186) 71 El desarrollo científico del derecho canónico realizado por GRACIANO.(188) 72 Concilios y decretales posteriores al Decreto. La compilación de Decretales por San Raymundo de Penyafort.(191) 73 Perspectiva de las realizaciones del derecho canónico en este periodo(192).	159
 III El método de determinar el derecho por los juristas en los periodos del "ius commune":(195) 74 Perspectiva introductoria.(195) 75 Perspectiva teórica de la determinación del derecho expuesta por SANTO TOMAS DE AQUINO.(197) 76 El derecho romano justiniano en Occidente.(204)	195

1	LOS GLOSADORES 77 La primera época del "ius commune" los glosadores.(206) 78 La posición de los glosadores ante el "Corpus Iuris" y el influjo del ideal cristiano.(208) 79 Los glosadores ante las contradicciones de las costumbres con el derecho romano.(212) 80 El «utramque ius» ante los ojos de los glosadores.(214) 81 El método dialéctico de la glosa.(216) 82 Los glosadores y la "aequitas" por ellos contemplada.(218) 83 Ejemplos de adecuaciones del derecho a la realidad apoyadas por los glosadores(220) 84 El final de la glosa(223)	103
2	LOS COMENTARISTAS: 85 Aconteceres político, cultural y jurídicos que facilitaron la visión un nueva perspectiva y allanaron un nuevo camino para los juristas.(224) 86 El derecho romano aplicado como buena razón.(228) 87 El ejemplo del Principado de Cataluña de cómo se llegó a la aplicación supletoria del derecho romano como equidad y buena razón.(231) 88 Rápido desfile de la escuela de los comentaristas.(236) 89 La armonización de los derechos romano, canónico y de los estatutarios. Reconocimiento de su estatuto personal al extranjero.(237) 90 La síntesis de todos estos elementos y su adecuación a las nuevas realidades, tarea que hizo del «mos italicus» un derecho de juristas(239) 91 Los «consiliatores» y el derecho en la «jurisprudencia consultiva».(241) 92 El método de los comentaristas para determinar el derecho.(242) 93 La búsqueda de la "mens" y la "ratio" de la norma y el sentido de la equidad en el método de comentaristas y conciliadores.(244) 94 Ejemplos de la labor determinadora del derecho que efectuaron los comentaristas(248).	224
3	LA JURISPRUDENCIA CAUTELAR Y EL DERECHO NOTARIAL: 95 El "cavere" y la formación del notariado románico en este periodo.(244) 96 Del "ars notariae".(252) 97 Fórmulas y formularios.(255) 98 La concreción del derecho en formulas, cláusulas y cautelas;(258) A) Concreciones del derecho en formulas configuradoras de nuevas instituciones contenidas en las cartas e instrumentos notariales.(258) 99 B) Cláusulas de estilo que han perfilado instituciones.(262) 100 C) Cautelas instrumentales que han abierto cauces a ciertas voluntades empíricas a través de los diques institucionales(265).	244
TITULO III: LA EPOCA DE LAS GRANDES CRISIS Y CONSIGUIENTES FRACTURAS. DESDE LA CRISIS DEL NOMINALISMO HASTA LA REVOLUCION FRANCESA: (267)		
I	Introducción penorámica (269) 101 Perspectiva de conjunto.(269) 102 Los métodos antiguos y modernos ante la crítica de GIAMBATTISTA VICO.(271) 103 La aplicación de métodos nuevos, tendentes a desplazar los antiguos, para la determinación del derecho(275).	267
II	Los albores del humanismos en la génesis del Estado moderno y en el declinar de la escuela de los comentaristas en Italia. (281) 104 Revisión histórica de lo que se había creído ser el significado de la renovación traído por el humanismo frente a la tarea desarrollada por los comentaristas	

tas (281) 105 De las libertades civiles y municipales a la soberanía absoluta (286)	281
III De la irrupción de filólogos y eruditos en el campo jurídico a la formulación del "mos galicus". Su confrontación con el "mos italicus". Su confrontación con el "mos italicus" y la renovada continuidad de este. (289) 106 Losprecursores de la nueva escuela y el ataque frontal de LORENZO VALLA a la antigua.(289) 107 La formulación y expansión del "mos galicus" y su pugna con el "mos italicus".(292) 108 La jurisprudencia practica en este periodo(295).	289
IV La tópica y la lógica jurídicas en la modernidad. (301) 109 Los diversos empleos de la tópica.(301) 110 El empleo de una tópica de reglas o máximas jurídicas para determinar lo que es derecho.(304) 111 La aplicación del método cartesiano al derecho.(308) 112 El retorno de GIAMBATTISTA VICO a cierta tópica realista(312).	301
V. Influjo de la teología en el método jurídico en la Reforma protestante. (315)113 Planteamiento previo de la cuestión(315).	315
1 Las bases bajo medievales en que se apoyaron los cambios producidos en la Modernidad: (319) 114 Antecedentes precisos para centrar el tema. (319)115 Significado del influjo de SANTO TOMAS DE AQUINO en la elaboración jurídica de los comentaristas.(319) 116 Incidencia de la concepción teologista de DUNS ESCOTO en la crisis del "ius commune".(324) 117 La escolástica franciscana de DUNS ESCOTO frente a la de SANTO TOMAS.(326) 118 Posiciones de DUNS ESCOTO que han constituido puntos de partida para nuevas orientaciones metodológicas.(334) 119 Los pasos adelante de GUILLERMO DE OCKAM en el voluntarismo y en su negación de los universales.(335) 120 La acentuación del positivismo y la génesis del concepto de derecho subjetivo en la obra de GUILLERMO DE OCKHAM(339).....	319
2 Influjo de la teología de la reforma protestante en la metodología de la determinación del derecho: (345) 121 El puente, desde el voluntarismo de DUNS ESCOTO y el nominalismo de OCKHAM, que facilitó un reflejo de la teología de LUTERO en el derecho.(345) 122 Reflejo de la teología de LUTERO en el orden moral y en la concepción de la libertad del hombre.(346) 123 Concepción antropológica y teológica de LUTERO en el orden moral y en la concepción de la libertad del hombre.(348) 124 Liberación de la voluntad del hombre de la inteligencia y del esfuerzo de la razón.(349) 125 Fracturas en el concepto del derecho traídas por LUTERO y sus consecuencias metodológicas.(352) 126 La teología y su repercusión en la ética social según CALVINO.(354) 127 El orden ético social según CALVINO.(355) 128 La doctrina calvinista del derecho dimanante	

del poder político.(357) 129 Los positivismos legalista y político de CALVINO.(358).....	348
VI Influencia de los teólogos-juristas españoles en la determinación del derecho:(363) 130 Reacciones de la Contrarreforma católica frente al nominalismo y su retorno al tomismo. Los teólogos juristas españoles(363)	363
1 La obra de FRANCISCO DE VITORIA en la concepción de los principios, en especial ante las cuestiones nuevas:(367) 131 La determinación del concepto de derecho, en relación con el de ley, según FRANCISCO DE VITORIA.(367) 132 Análisis de las observaciones críticas formuladas por VILLEY desde el realismo jurídico.(372) 133 Concreciones y determinaciones de derecho efectuadas por FRANCISCO DE VITORIA en cuestiones disputadas, desde antes, en el iusnaturalismo.(376) 134 Concreciones y determinaciones de derecho en cuestiones nuevas, efectuadas por FRANCISCO DE VITORIA(383).....	367
2 Las variaciones de DOMINGO DE SOTO.(391) 135 La posición metodológica realista de DOMINGO DE SOTO.(391) 136 Los conceptos de ley y derecho, según DOMINGO DE SOTO, y sus determinaciones(395).....	391
3 El jesuita LUIS DE MOLINA, y su visión conjunta de las leyes eterna y natural y del derecho natural.(401) 137 Su planteamiento, su desarrollo de los temas jurídicos y su método para las determinaciones de lo justo. (401)138 Significado de la palabra «ius», o derecho, y las clases de éste. Subsunción compendiosa de ley eterna, la ley natural y el derecho natural.(403) 139 Justicia general y justicia particular: distributiva y vindicativa.(405) 140 Diferenciación entre las normas morales y las jurídicas(407).	401
4 El sistema teológico-jurídico de FRANCISCO SUAREZ y su repercusión en el método jurídico.(409) 141 Perspectiva de su consideración de lo jurídico desde la teología.(409) 142 El enfoque metodológico jurídico de FRANCISCO SUAREZ.(412) 143 Puntos básicos y presupuestos metodológicos de la sistematización de FRANCISCO SUAREZ en el ámbito del derecho: a) El conocimiento.(417) 144 b) La ontología suareciana y sus posibles diferencias con la tomista.(421) 145 c) Variaciones metodológicas en SUAREZ respecto de SANTO TOMAS.(427) 146 Significados de la palabra ius, derecho, que recoge SUAREZ.(428) 147 El sistema de las leyes, y el desconocimiento humano de la ley eterna.(431) 148 La ley natural según SUAREZ(436) 149 la ley positiva civil humana.(441) 150 El Estado y el poder de legislar según SUAREZ.(445) 151 ¿Admite SUAREZ otras fuentes del derecho, además de las leyes, según él las entiende?(450) 152 El contractualismo social y político y la idea de soberanía en FRANCISCO SUAREZ.	

Su repercusión en la tendencia al monopolio estatal del derecho.(461) 153 la interpretación y la equidad según el DOCTOR EXIMIO(466).....	409
VII. Sustitución de la teología por la razón humana abstracta o ien ana- lítico-sintética. Su influencia en el método para la determinación del derecho.(471) 1) De GREGORIO DE RIMINI A HUGO GROCIO.(471) 154 GREGORIO DE RIMINI y sus seguidores. Su discrepancia con OCKHAM.(471) 155 Del subjetivismo de GREGORIO DE RIMINI al objetivismo de GABRIEL VAZQUEZ DE BELMOSHI(473).	471
2) ¿Cual fue la posición de VAZQUEZ DE MENCHACA?(479) 156 FERNANDO VAZQUEZ DE MENCHACA, ¿posible eslabón entre el nominalismo y el dere- cho natural del GROCIO y PUFENDORF?(479) 157 El derecho y la ley se- gún VAZQUEZ DE MENCHACA.(484) 158 Clases de derecho observadas por VAZQUEZ DE MENCHACA.(487) 159 Origen de las leyes positivas y del po- der político con potestad de establecerlas.(492) 160 Requisitos sustantivos de las leyes positivas humanas y su incidencia metodológica.(499) 161 Fue VAZQUEZ DE MENCHACA precursor de la moderna concepción de los derechos humanos?(503) 162 Perspectiva sintética resultante del análisis de la actitud metodológico-jurídica de VAZQUEZ DE MENCHACA(505).....	479
3) La rama idealista o primera de la Escuela del derecho natural y de gentes(513) 163 Clasificación de las nuevas corrientes metodoló- gicas que surgen en el siglo XVII.(513) 164 ALTHUSIO precursor de GROCIO.(517) 165 Hugo Grocio y su significación.(521) 166 Las rai- ces y el carácter secularizado del derecho natural difundido por GROCIO.(523) 167 El sistema de derecho natural concebido por GROCIO y su naturaleza.(530) 168 Confusión del derecho natural con un sistema de leyes morales que son extendidas hasta más allá de los primeros principios.(535) 169 El derecho positivo en el sistema de HUGO GROCIO.(537) 170 La teoría y el contenido de los derechos subjetivos en el sistema de GROCIO.(540) 171 Perspectiva de conjun- to de la significación de GROCIO y de su influencia en la filosofía del derecho y en el derecho, en su siglo y en el siguiente, en toda Europa.(542) 172 DIEGO VICENCIO DE VIDANIA y su versión, católica y española, del método de GROCIO.(545) 173 El derecho natural se- gún VIDANIA, en la línea metodológica de FRANCISCO SUAREZ y de los hermanos GROCIO, lejos de la del AQUINATENSE(550).....	513
4) El empirismo y la imitación de las ciencias físicas, propugnadas por FRANCIS BACON:(557) 174 El conocimiento experimental según OCKHAM.(557) 175 La concepción de la ciencia experimental como único método de conocimiento propugnado FRANCISCO BACON DE VERULAMIO.(563) 176 Las ciencias de la naturaleza y el experimental que BACON observa desarrollarse. Su aplicación a las ciencias socia- les(566).	557

5) El inicio de línea racionalista pura:(571) 177 De la pérdida de los universales con OCKHAM a la duda de la no frabilidad del conocimiento sensible de las cosas singulares.(571) 178 La ininteligibilidad de lo sensible para DESCARTES.(573)	571
6) Del nominalismo radical de HOBBS al contrato social.(577) 179 El método de HOBBS: su disección. Su constructivismo (577) 180 El Leviatan construido por HOBBS Y SU MONOPOLIO DEL DERECHO (582) 181 Las rectificaciones de LOCKE, y la ocultación por ROUSSEAU de Leviathan en Demos . El método de aquel.(586) 182 El empirismo y el escepticismo de HUME.(591).....	577
7) Continuación del racionalismo en la escuela del derecho natural y de gentes y en el derecho natural iluminista.(595) a) Samuel Freihein Pufendorf(595) 183 La pretendida renovación de derecho natural por PUFENDORE.(595) 184 Puntos de partida del sistema de derecho natural de PUFENDORE.(599) 185 El método de PUFENDORE. Su sistema de derecho natural y de gentes.(603).....	595
b) Gottfried Wilhelm Leibniz:(612) 187 Significación de LEIBNIZ, el "último de los genios universales".(612) 188 El método de LEIBNIZ.(615) 189 Aplicación por LEIBNIZ de su método combinatorio al derecho natural.(620) 190 El derecho y las leyes humanas según LEIBNIZ.(626)	612
c) El derecho natural iluminista en Alemania:(627) 191 El derecho natural iluminista de CHRISTIAN THOMASIVS y CHRISTIAN WOLFF.(627).....	627
VIII VICO Y MONTESQUIEU:(633) 192 Características comunes que hacen de VICO y de MONTESQUIEU figuras aisladas con personalidad y pensamiento propio dentro de la Modernidad.(633)	633
1) Giambattista Vico:(634) 193 Obra, influencias recibidas y objetivos de VICO.(634) 194 La naturaleza del hombre en relación con los conceptos básicos del sistema de VICO: el verum y el certum .(640) 195 El principio del " verum ipsum factum " o " verum et factum convertuntur ".(643) 196 El método viquiano para alcanzar el conocimiento de los principios de la historia ideal y eterna.(648) 197 El método jurídico propugnado por VICO.(654).....	634
2) Charles de Secondat, Barón de la Bréde y de Montesquieu.(658) 198 Obra influencias recibidas y objetivos de MONTESQUIEU.(658) 199 El método para determinar el derecho según MONTESQUIEU.(662).....	658

IX CONCRECIÓN LEGISLATIVA Y CONSUETUDINARIA, DOCTRINAL, JUDICIAL Y NOTARIAL DEL DERECHO	669
1) Perspectiva general de la determinación del derecho en los siglos XVI y XVII:(669) 200 Panorama general de esos dos siglos con sus diversas orientaciones (669) 201 Del tránsito del derecho popular consuetudinario al derecho culto, en un proceso de racionalización, y de formación del Estado moderno (673) 202 Perspectiva de la penetración de los ideales racionalistas en la vida práctica del derecho desde la segunda mitad del siglo XVI a finales del XVII(676).	669
2) Concreciones legislativas y consuetudinarias del derecho en los siglos XVI, XVII y XVIII:(679) 203 Determinaciones legislativas y consuetudinarias del derecho en el Reino de Castilla.(679) A) En el Reino de Castilla, excepto el Señorío de Vizcaya(679) 204 B) El derecho hispano-indiano.(683) 205 C) El derecho del Señorío de Vizcaya y de la Tierra de Ayala.(688) 206 La determinación consuetudinaria y legislativa del derecho en los Reinos de Aragón, Valencia, Mallorca y Navarra.(689) 207 El Principado de Cataluña.(695) 208 El cambio de la concepción legislativa en Alemania en el siglo XVIII.(698) 209 De la elaboración del derecho consuetudinario y sus recopilaciones escritas a la lucha por "Code civil" en Francia.(701) 210 Las leyes determinativas de la prelación de fuentes y del derecho supletorio en Portugal(708).	679
3) La determinación judicial del derecho en este periodo:(711) 211 La creación de tribunales nacionales o en las principales cabeceras de regiones.(711) 212 El método de determinar el derecho en las cuestiones judiciales.(717) 213 El ejemplo del Principado de Cataluña(719).	711
4) La determinación doctrinal del derecho:(723) 214 Continuación en este periodo del método del <i>mos italicus</i> para la determinación del derecho.(723) 215 El influjo en la doctrina de la escuela romanista culta y la del derecho natural y de gentes. DOMAT Y POTHIER.(730) 216 La sistematización del "common law". COKE Y BLACKSTONE(736).	723
5) La determinación notarial del derecho en los siglos XVI, XVII y XVIII:(739) 217 Continuidad de la tarea del notariado latino o románico: a) Los formularios notariales de 1500 a 1550.(739) 218 b) El periodo de integración en el derecho nacional de cada Reino o Principado hasta el final del siglo XVIII.(742) 219 Perspectiva en el siglo XVIII en el Reino de Castilla.(745) 220 El notariado en Cataluña durante el siglo XVII y después del Decreto de Nueva Planta.(748) 221 La concreción notarial del derecho.(751) A) Configuración de nuevas instituciones y adecuación de las ya existentes.(752) 222 B) Cláusulas documentales y	

cauteladas con las cuales se perfilaron determinadas instituciones, o se cerró el paso a otras(757).....

749

TITULO IV: LA REDUCCION DEL METODO JURIDICO EN EL SIGLO XIX, Y LA APLICACION DE LAS NORMAS DEL DERECHO POSITIVO (763) 223
Introducción y perspectiva general. I La escuela de la exégesis (765) 224
Los propósitos iluministas y la voluntad de Napoleón frente a la concepción jurídica de la comisión redactora del Proyecto de "Code civil des français".(769) 225 La interpretación del Code Civil antes del nacimiento de la escuela de la exégesis.(772) 226 La aparición de la escuela de la exégesis y su concepto de la interpretación (777) 227 Delimitación, en la función interpretativa, del elemento histórico y de las discusiones habidas en los trabajos preparatorios.(781) 228 Las reglas interpretativas en la perspectiva de la escuela de exégesis. Efectos de la interpretación doctrinal(783) 229 El postulado de la plenitud de la ley escrita.(786) 230 Elaboración de la materia jurídica, más allá de la exégesis, por los autores franceses de esa escuela.(791) 231 La considerable restricción de la misión del jurista que implica la mera exégesis de los textos de la ley.(795) 232 El abuso de la lógica y los defectos lógicos del método de la escuela de la exégesis.(796) 233 El influjo de la escuela de la exégesis en España durante el siglo XIX.(800)

763

II. De la escuela histórica, según su manifiesto fundacional, a la pandectística y a la jurisprudencia de conceptos:(805) 234 Las orientaciones metodológicas en los primeros tiempos en la Escuela histórica alemana.(805) 235 La «Metodología jurídica» del joven SAVIGNY, enseñada en el curso de invierno 1802-1803.(808) 236 El método de la escuela histórica según «La vocación de nuestro tiempo...» y «Sobre el fin de la revista de la Escuela histórica», de SAVIGNY.(813) 237 Los conceptos clave y las diversas y contrapuestas raíces del método de la escuela histórica.(818) 238 El método de la Escuela histórica según el primer volumen del «Sistema del derecho romano actual» de SAVIGNY.(822) 239 La interpretación según el «Sistema» de SAVIGNY.(827) 240 La integración del derecho conforme el «Sistema» de SAVIGNY.(832) 241 El concepto de sistema de SAVIGNY y su empleo en la interpretación.(836) 242 La intuición y su función en la interpretación según SAVIGNY.(845) 243 Derecho y lenguaje según la escuela histórica y sus implicaciones.(850) 244 Conclusiones acerca de la interpretación del derecho según SAVIGNY.(856) 244 bis Reacción antipositivista y contraria al formalismo y al conceptualismo en la visión histórica y orgánica de la OTTO VON GIERKE(858).

805

III. La dogmática conceptualista y sus avatares:(861) 245 PUCHTA y el tránsito de la ciencia del derecho de su tiempo hacia la jurisprudencia de conceptos (**Begriffsjurisprudenz**)(861) 246 La primera posición metodológica de RUDOLF VON IHERING El conceptualismo de su método histórico-natural.(865) 247 Tránsito del positivismo científico conceptualista al positivismo conceptualista legalista; su culminación por WINCHS-

CRISIS '01) 248 Las teorías "objetiva" de la interpretación y psicológica del derecho(875). 249 Las primeras críticas frontales a la dogmática conceptualista, HERMANN VON KIRCHMANN(879). 250 La crítica al conceptualismo del segundo HIRKING y la evolución de su pensamiento(884). 251 La jurisprudencia pragmática o el naturalismo jurídico de HIRKING, en «El fin en el derecho», y «La lucha por el derecho»(887). 252 Observaciones críticas al método conceptualista(891)..... 861

IV. El método en el derecho inglés: John Austin y su jurisprudencia analítica:(897) 253 Las dos tendencias inglesas contrapuestas: la jurídica práctica del *common law* y la filosófica jurídica positivista del derecho como emanación del Estado(897). 254 JOHN AUSTIN, en la línea nominalista de HOBBS y BENTHAM, con la pretensión de derivar todo el derecho del poder soberano del Estado(898). 255 La *analitical jurisprudence* de JOHN AUSTIN(903)..... 897

V. Las escuelas de los foralistas hispanos:(907) 256 Diversas posiciones en las escuelas históricas europeas del siglo pasado(907). 257 Las corrientes de orientación histórica en la España del siglo XIX(913). 258 La escuela de orientación histórica en la España del siglo XIX(918). 259 Recepción jurídica catalana en el segundo tercio del siglo XIX(918). 259 Recepción de la Escuela histórica alemana en Cataluña(921). 260 Principales diferencias entre la Escuela histórica del derecho alemana y la catalana del siglo XIX(925). 261 La línea tradicional del derecho catalán en FELIX M^o DE FALGUERA(932). 262 La determinación del derecho según DURAN Y BAS; su perspectiva de las escuelas filosóficas e histórica(934). 263 El alto aragonés JOAQUIN COSTA; su concepción del derecho y su criteriología jurídica(939). 264 Su distinción de derecho «*standum est chartae*» y «*standum est consuetudini*»(944). 265 Derecho, hechos y normas; y hechos jurídicos sociales creadores de normas, según COSTA(947). 266 El método jurídico de JOAQUIN COSTA(953)..... 907

VI Determinación judicial y notarial del derecho en el siglo XIX: A) La determinación judicial:(959) 267 La determinación judicial del derecho, durante el pasado siglo, en Francia(959). 268 Determinación del derecho por el Tribunal Supremo en la España decimonónica(959). B) **La determinación notarial del derecho:(963)** 269 La labor de determinación notarial del derecho en el siglo pasado(968). 959

TITULO V: LA APERTURA MAS ALLA DEL CONCEPTUALISMO Y MAS ABAJO Y MAS ARRIBA DEL POSITIVISMO NORMATIVISTA, EN ESTE ULTIMO SIGLO:(971) 270 Introducción(975). 971

I La presistencia del positivismo legalista:(977) 271 Continuidad del positivismo normativista legislado(977). 272 El normativismo positivista de

ZIEGLERMAN y KEISEN(977). 273 Retorno de Bobbio al legalismo interpretativo de las leyes, según la voluntad del legislador, conforme el presupuesto de la plenitud del ordenamiento positivo y de su autointegración(982).....

977

II Reacciones del movimiento del derecho libre contra el positivismo legalista y el conceptualismo:(989) 274 El movimiento del derecho libre y sus distintas direcciones(989). 275 La rama sociologista del movimiento del derecho libre. Su formulación por FERRICHI(993). 276 La rama judicialista del movimiento del derecho libre. Crítica del método positivista dogmático por KANTOROWICZ(1000). 277 De la purificación a la Escuela histórica de su dogmatismo, hasta alcanzar el derecho libre, según la perspectiva de KANTOROWICZ(1004). 278 Observaciones a la doctrina de KANTOROWICZ(1009).....

989

III La reacción de HECK y la jurisprudencia de intereses contra el conceptualismo sin salir del positivismo legalista:(1013) 279 Ubicación de la jurisprudencia de intereses entre la jurisprudencia pragmática de IBERING y el movimiento de derecho libre(1013). 280 La jurisprudencia de intereses, su concepto base de «interés»; sus conceptos metódicos auxiliares y su función metodológica en la decisión judicial(1018). 281 De la «teoría genética del interés» a la del «juicio de valor de los intereses»(1022). 282 Consideraciones finales acerca de la jurisprudencia de intereses(1024).....

1013

IV Intentos y logros para superar el positivismo legalista en Francia:(1029) 283 Los esfuerzos de DUGUIT y HAURIOU(1029). 284 El «realismo sociológico de DUGUIT, fundado en la «solidaridad» y su comprobación pragmática(1031). 285 Superación del método exegético por FRANÇOIS GÉNY(1039). 286 La «libre investigación científica, según GÉNY(1044). 287 Los **donées** o elementos de la ciencia de la determinación del derecho, según la concepción de GÉNY(1049). 288 Perspectiva de la determinación del derecho según MICHEL VILLEY(1053). 289 El método de MICHEL VILLEY para la integración del derecho(1058). 290 La perspectiva de una sociología del derecho «sin rigor» y ponderada de JEAN CARBONNIER(1063).....

1029

V La reacción en Italia contra el positivismo normativista y contra su inmanencia:(1071) 291 Ejemplos de la discrepancia o incomodidad de tres grandes juristas con el vigente positivismo legalista(1071). 292 BIONDO BIONDI y su perspectiva de la ciencia del derecho como arte de lo justo(1071). 293 Panorama de lo jurídico según FRANCESCO CARNELUTTI(1077). 294 La técnica de la metodología y el arte de la interpretación en el juicio, según CARNELUTTI(1082). 295 La deficiencia legislativa y la necesidad, según EMILIO BETTI, de que la interpretación acuda a los principios generales del derecho trascendentes a los confines del derecho positivo(1087).....

1071

VI La actitud de los foralistas españoles de este siglo:(1093)	296
Continuidad de la polémica acerca del ámbito del derecho foral, después de publicado el Código civil, en materia de las fuentes en general y, en especial, de la costumbre(1093).	297
La tradición jurídica en los derechos forales(1100).	298
Continuidad del principio de la libertad civil(1105).	299
Las escuelas rustoralistas de los diversos territorios(1111).	300
Continuidad de la tensión entre romanistas y costumbristas en Cataluña. El pleno retorno al método del "ius commune" con JUAN MARTÍ MIRALLES(1121).	301
La facultad asimilativa de las nuevas tendencias jurídicas en la tradición catalana. Su continuidad, en este siglo especialmente con ROCA SASTRE(1126).	302
Perspectiva coyuntural del derecho foral, hoy(1132)	1093

VII Breve panorámica de los principales autores españoles que han entendido el ordenamiento jurídico español abierto a la justicia suprapositiva de los principios generales de derecho. Y los defensores de la estimativa o de una jurisprudencia realista:(1139)	303
La ventana abierta, a los principios generales del derecho en el originario art. 6, 2 del Código civil español, para la distinción entre interpretación de ley e interpretación del derecho(1139).	304
La apertura del Código civil a la aplicación de la costumbre(1144).	305
La determinación del derecho mediante los principios generales en relación con las normas positivas a través de la "analogía iuris", según DE DIEGO(1145).	306
La superación del positivismo legalista: con la equidad, según CASTAÑ TOBENAS, con el derecho institucional, por ROCA SASTRE, y con el carácter informador del derecho positivo que corresponde a los principios generales, en opinión de CASTRO Y BRAVO(1155).	307
El ordenamiento jurídico español abierto a la idea de justicia, según ANTONIO HERNANDEZ GIL(1155).	308
Observaciones al hecho de apoyarse en textos positivos legales o en la Constitución para justificar la exigencia del valor justicia y de unos principios generales que sobrepasan las normas positivas, legales y constitucionales(1160).	309
Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y logos de lo "razonable", según LUIS RECASENS SICHES(1163).	310
La jurisprudencia como expresión del derecho, conforme el pensamiento de JOSÉ PUIG BRUTAU(1168).....	1139

VIII Trayectoria de la ciencia jurídica alemana desde su inicio de la búsqueda de los valores a la "Wertungsjurisprudenz":(1175)	311
Inquietud por salir del positivismo, no sólo jurídico, sino también científico(1175).	312
Apertura de la ciencia postkantiana al concepto de valor(1177).	313
El otro intento neokantiano del neocriticismo formalista recurrente a la pauta del «derecho justo» o «idea formal de la justicia»(1182).	314
Los valores según la fenomenología de EDMUND HUSSERL(1187).	315
Aportación al tema con la ética material de MAX SCHELER(1191).	316
El intento de la ontología de NIKOLAI HARTMANN(1196).	317
Consecuencias en la metodología jurídica de las orientaciones filosóficas expuestas(1199).	318
Aperturas: del neokantismo a los valores materiales; de la jurisprudencia de intereses a su valoración conjunta con las necesidades vitales dadas y con la capacidad humana de	

poder, y la del existencialismo moderado también a los valores. La **Wertungsjurisprudenz**(1205). 319 La naturaleza de la cosa y su relación con los principios de valoración supraleales(1209). 320 La concreción o «concretización» del derecho como tendencia a lo real(1215). 321 El razonamiento tipológico y la concreción del derecho(1221). 322 Autores que propugnan la determinación del derecho sin dependencia de la ley(1227). 323 Complementación de lagunas y corrección de las leyes defectuosas dentro del posible respeto a lo legislado, según ENGISCH(1231). 324 El método del desarrollo judicial del derecho, según KARI LARENZ(1238).

1175

IX Perspectiva panorámica de las tendencias observadas del derecho anglo-americano durante el siglo XX.(1241) 325 Diversidad de enfoques en el método, fuentes, estructura y procedimientos de los sistemas anglo-americanos respecto de los continentales(1241). 326 Sustitución del método del precedente por el «casemethod», y el paso desde éste a la reacción antiformalista del pragmatismo jurídico(1246). 327 La Sociological Jurisprudence(1248). 328 El «legal realist» o realismo jurídico norteamericano(1253). 329 El realismo jurídico norteamericano y la aplicación de la «jurimetría» económica al derecho(1259). 330 Crítica de ROSCOE POUND a la interpretación economicista del derecho(1263). 331 Los principios morales y el discernimiento judicial según RONALD DWORKIN(1266).

1241

X La determinación judicial y notarial del derecho en el siglo XX(1271). 332 Determinación judicial del derecho en Inglaterra y en el continente europeo(1271). 333 La Sala Primera de Tribunal Supremo Español y la determinación del derecho en este último siglo(1276). 334 Determinación notarial del derecho en el transcurso de este siglo XX(1281).

1271

XI Perspectiva panorámica de la Metodología de la determinación del derecho en los últimos seis lustros de este siglo XX(1291). 335 Conclusiones provisionales(1291).

1291